



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 561.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"
RAD.: 2023-00321-00
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS LLANOS RAMÍREZ
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO GIRALDO GUARÍN y JHONIER
BENÍTEZ CORREA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), marzo seis (6) de
dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado por el señor **JULIÁN ANDRÉS LLANOS RAMÍREZ** en contra de **SERGIO ALEJANDRO GIRALDO GUARÍN y JHONIER BENÍTEZ CORREA**.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 8 de junio de 2023, el señor **JULIÁN ANDRÉS LLANOS RAMÍREZ**, a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **SERGIO ALEJANDRO GIRALDO GUARÍN y JHONIER BENÍTEZ CORREA**; fundamentado en el hecho que los citados señores giraron y aceptaron a su favor una Letra de Cambio por valor de \$5'000.000,00, pagadera el 12 de mayo de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores. Demanda a la cual se anexó el

documento base del recaudo, Endosado en Procuración.

Mediante el Interlocutorio Nro. 1809 del 25 de septiembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de los señores SERGIO ALEJANDRO GIRALDO GUARÍN y JHONIER BENÍTEZ CORREA y en favor del señor JULIÁN ANDRÉS LLANOS RAMÍREZ, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el codemandado GIRALDO GUARIN, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Habiendo sido imposible la localización del codemandado BENITEZ CORREA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Estatuto General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio Nro. 2106 del 26 de octubre de 2023, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curador Ad Litem, para que la represente en este asunto, al doctor VÍCTOR MARIO GUEVARA LEMOS, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Ad-litem designado al señor JHONIER BENÍTEZ CORREA, quien dentro del término legal contestó la demanda; manifestando atenerse a lo que resulte probado en éste, sin oponerse a los hechos de la demanda.

En la actuación referida, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de

Ahorro, o depósitos de cualquier naturaleza, que posean los señores SERGIO ALEJANDRO GIRALDO GUARÍN y JHONIER BENÍTEZ CORREA, en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de

este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-** que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias, en virtud de las cautelas dichas; se pague al ejecutante, señor **JULIÁN ANDRÉS LLANOS RAMÍREZ,** el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **SERGIO ALEJANDRO GIRALDO GUARÍN** y **JHONIER BENÍTEZ CORREA,** identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros.1.112.778.276 y 1.112.770.572.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Régimen General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a los ejecutados **SERGIO ALEJANDRO GIRALDO GUARIN** y **JHONIER BENITEZ CORREA,** identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.778.276 y 1.112.770.572, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General Procedimental y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Ines Arango Aristizabal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL